

Dans toutes ces prières, les comparaisons surabondent. Il n'est pas question d'en dresser ici le catalogue mais d'en rappeler quelques unes, extraites au hasard des manuscrits.

Marie est la fenêtre et la porte de la gloire éternelle, la lanterne et la lumière de grâce, le château et la tour où se réfugie le pécheur, la concierge de Jésus, la trésorière de grâce, l'arbre qui a porté le fruit sauveur, la sainte piscine qui lave tous les pécheurs; elle est la route, l'étoile, la rose, la fleur, le médecin, la fontaine; elle est "la Dame qui pour nous prie", elle est Fille de Roi car elle est

... Vierge souveraine
Qui es fille au Roy souverain
Qui tient tout le monde en sa main

* * *

Cet article est loin d'être exhaustif. Il ne prétendait pas l'être. A l'aide des documents que nous avons sous la main et que nous n'avons fait que feuilleter, nous avons cru utile d'esquisser l'intérêt et la richesse du sujet. La dévotion mariale n'est qu'un exemple, parmi beaucoup d'autres possibles. Les prières à la Sainte Trinité, à l'Eucharistie, les prières de pénitence, les prières aux saints mériteraient d'être examinées attentivement.

Nous avons la conviction que cet examen enrichirait considérablement l'histoire de la spiritualité et de la dévotion médiévales. Mais il faudrait au préalable que les textes puissent être publiés. C'est notre vœu le plus ardent.

JUSTICIA LEGAL DE HOY

Por F. STORNI, S. I. (Roma)

Corresponde a este siglo, y a su vigorosa reacción contra el individualismo, el haber puesto de moda el término *social* en todos los campos de la actividad humana. Baste recordar que hoy se habla de *turismo social*, *seguro social*, *servicio social*, *catolicismo social*. También, por lo tanto, en el plano de la justicia debía aparecer el término: y así desde hace ya cien años largos encontramos la *justicia social*¹, primero como una frase hecha sostenida apenas por oscuros deseos y exigencias; y luego poco a poco, con una sistematización cada vez más rigurosa.

Dentro del campo católico, que siempre ha mantenido en vigencia una sólida fundamentación de la justicia como virtud, la discusión fué larga y no puede considerarse todavía como acabada. Lejos estamos, sin embargo, de considerar hoy a la justicia social como "un fruto envenenado del Modernismo"; o como una justicia desconocida por Santo Tomás y, por lo tanto, rechazable.

La primera cuestión planteada entre los católicos se refiere a la relación entre la justicia social y la doctrina tradicional sobre la virtud de la justicia: ¿acaso las determinaciones anteriores eran incompletas y, por lo tanto, la justicia social venía a llenar un vacío? ¿Las nuevas modalidades, impuestas a la sociedad por la revolución industrial, son tales que provocan el nacimiento de nuevas relaciones entre los hombres, cuales la virtud de la justicia anterior no conoció? ¿O nos encontramos meramente frente a un nuevo nombre de una realidad ya conocida, pero nuevo nombre que responde a una mejor concepción de esa misma realidad?

* * *

Esquema de la doctrina tradicional.

Para la doctrina tradicional, desde Aristóteles, tres cualidades distinguen a la justicia: la virtud se refiere a un otro distinto de mí y reconocido como sujeto de derechos²; su objeto formal es lo debido al otro

¹ L. TAPARELLI, *Saggio teoretico di Diritto naturale*. Roma, 1840, vol. I., n. 354: "La giustizia sociale è per noi giustizia fra uomo e uomo".

² Cfr. J. HOFFNER, *Soziale Gerechtigkeit und soziale Liebe*. Saarbrücken, 1935, p. 32. Asimismo A. HAYEN, *Note sur la dialectique de la justice et de l'amour selon saint Thomas*, Arch. de Phil., 21 (1958), pp. 76-91.

por derecho; su finalidad es la exacta proporción entre lo debido y lo dado. "Ut tantum reddatur quantum debetur", según dice S. Tomás³

A partir de esta descripción, se distinguen en la virtud cardinal de la justicia las tres formas conocidas:

a) *justicia conmutativa*, en la que los individuos se presentan unos ante otros con iguales derechos y en el mismo plano: la *dikaiosyne en tois synallagmasin*, como la llamó Aristóteles. Rige las relaciones entre iguales y en la exacta proporción de lo tuyo y lo mío.

Es la forma de la justicia más alabada en la época individualista en la que los hombres, considerados iguales, debían realizar la perfección de la justicia, sin relacionarse con un todo social.

b) *justicia distributiva*: tiene en cuenta la relación de la sociedad y sus miembros. La *dikaiosyne en tais dianomais*. Tiene como fin ordenar el bien común hacia las personas particulares, para que estas obtengan su parte en dicho bien⁴.

Hagamos notar desde ya que al decir *sociedad* no estamos diciendo necesariamente *Estado*. Es cierto que, en Aristóteles, podrían confundirse ambos términos. No así en Santo Tomás, ni en la Escuela⁵.

Esta forma de justicia ha sido objeto de nuevas alabanzas en nuestros tiempos. Especialmente porque el sujeto de derechos aparece no ya aislado, como en la justicia conmutativa, sino precisamente como miembro de la sociedad⁶.

c) *justicia legal*: la tercera forma se refiere a la misma sociedad como titular de derechos. Aristóteles la llamó la *dikaiosyne en tois nomois*. Su objeto formal es el bien común⁷. No se confunde con la distributiva, pues ésta tiene en consideración a los miembros de la sociedad y a su participación en el bien común; la legal, en cambio, tiene como objeto formal propio el bien común.

Ubicación de la justicia social.

Los autores católicos han debido resolver, en primer término, la cues-

³ Cfr. In 3 Sent., d. 33, q. 3, a. 4. Y asimismo II-IIae. qq. 58 y 80.

⁴ S. Tomás, II-IIae. q. 61, a. 1, c.: "Ordinare bonum commune ad personas particulares per distributionem".

⁵ S. Tomás, Opusc. theol. Contra impugnantes Dei cultum et religionem, II, 8: "Qui indistincte nomine societatis utitur, ... ignorantiam suam ostendit".

⁶ E. FAIDHERBE, *La justice distributive*. Ed. Recueil Sirey, Paris, 1934. P. O. DONOCHUE, *The Scope of distributive justice*, Irish Theol. Quart., 21 (1954), pp. 291-307.

⁷ S. Tomás, II-IIae. q. 58, a. 6, c.: "Respicit bonum commune ut proprium objectum".

tión de la relación entre la recordada doctrina tradicional de la justicia, y la justicia social. Son diversas las opiniones sustentadas⁸:

1. Numerosos autores consideran que la justicia social no es más que un nuevo nombre de la justicia legal⁹.

2. Algunos la refieren al derecho natural, y la limitan a las exigencias del bien común todavía no legalizadas¹⁰.

3. H. Pesch reúne, con el nombre de justicia social, a la justicia distributiva y la legal¹¹. Burkhard Mathis también incluye en ella a la conmutativa, o mejor, la considera el punto de intersección de las tres formas tradicionales¹².

Como se ve, estas tres categorías se mueven dentro de la tradicional tripartición de la justicia.

J. Messner ha llamado en cambio la atención sobre el hecho, para él palmario, de que la tripartición tradicional de la justicia se relaciona con el Estado, y que la novedad de la justicia social consiste precisamente en referirse a toda esa serie de obligaciones de justicia que surgen entre las asociaciones, que no forman parte del Estado. Por eso, considera que la justicia social es una cuarta forma de la justicia¹³.

Más neta, y quizás más profundamente, G. Gundlach ha separado la justicia social de las tres formas tradicionales. Considera, tomando su punto de partida en el *solidarismo*, que el principio ordenador de la comunidad humana no puede ser solamente un principio de derecho. Además, y en esto coincide con Messner, las formas tradicionales de la justicia tienen siempre presente una estructura de la sociedad relativamente cerrada; mientras que el principio del *solidarismo* es ante todo el que acompaña a la sociedad en su origen y en sus diversas evoluciones. Agrega que la tradicional tripartición considera a los fenómenos sociales desde un punto de vista estático, mientras que el principio del *solidarismo* debe considerar a la sociedad en su constante evolución y en sus relaciones funcionales. Aquel modo de justicia, propio del *solidarismo*, lo llama

⁸ Resumimos aquí la clasificación de J. HOFFNER en *Soziale Gerechtigkeit und überlieferte abendländische Gerechtigkeitslehre*, separata de los escritos presentados en homenaje a Karl Arnold. Westdeutscher Verlag, Köln und Opladen, 1956.

⁹ Entre otros, VERMEERSCH, *Principes de morale sociale*, I. Paris, 1921, n. 47. MERKELBACH, *Summa Theolog. Moral.*, II. Paris 1932, n. 256, 3. L. LACHANCE, *Le Concept de Droit selon Aristote et S. Thomas*. Montréal-Paris, 1933, pp. 258 ss. y muchos otros.

¹⁰ B. HÄRING, *Das Gesetz Christi*. Freiburg i. Br., 1954, p. 514. A. F. Utz, *Freiheit und Bindung des Eigentums*. Heidelberg, 1949, p. 92.

¹¹ *Lehrbuch der Nationalökonomie*, II. Freiburg i. Br., 1924 (4. y 5. ed.).

¹² *Um die soziale Gerechtigkeit*, Theol.-prakt. Quartalschr., 1936, pp. 298 ss.

¹³ *Zum begriff der sozialen Gerechtigkeit*, en *Die soziale Frage und der Katholizismus*. Paderborn, 1931, p. 422.

precisamente justicia social. Posee, en primer lugar carácter dinámico y, al acompañar a las nuevas formas sociales, las realizará en algunas de las tres tradicionales formas estáticas de la justicia¹⁴.

La justicia legal en la tradición escolástica.

Conviene, antes de intentar una solución, repasar aunque sea sumariamente la tradición escolástica sobre la tripartición de la justicia, especialmente respecto de la justicia legal.

En sus primeros escritos, S. Tomás, lo mismo sus contemporáneos Guillermo de Alvernia, Buenaventura, Alberto de Colonia y Enrique de Gante, no distinguió como especial virtud a la justicia legal. Había leído ya en Aristóteles que la justicia legal debe entenderse como el cumplimiento de todas las leyes, y la moralidad completa en cuanto a las relaciones con los demás hombres. Por lo mismo tan perfecta que “ni el lucero es más maravilloso”¹⁵; y aceptó esta afirmación sin por eso colocarla como forma especial de la virtud de la justicia.

En el Comentario a los libros de las Sentencias dice, refiriéndose a la justicia legal “... quae est idem subjecto quod omnis virtus... differens a virtute solum ratione”¹⁶; y también “prout est idem quod omnis virtus, ratione differens”¹⁷.

Santo Tomás habla por primera vez de la justicia legal como virtud específica en su Comentario a la Ética a Nicómaco. “Verum quia, ubi est specialis ratio objecti etiam in materia generali, oportet esse speciale habitum, inde est, quod ipsa iustitia legalis est determinata virtus habens speciem ex hoc quod intendit ad bonum commune”¹⁸. Y con más detención en la Segunda Parte de la Summa Theologica¹⁹. La justicia legal tiene como principal función ordenar las demás virtudes al bien común; se la puede parangonar con la virtud teologal de la caridad, la cual igualmente es una virtud especial y puede ordenar los actos de las demás virtudes a Dios²⁰.

Al definir y describir así la justicia legal, como una de las formas fundamentales de la virtud de la justicia, Santo Tomás ha progresado respecto

¹⁴ *Solidarismus*, en el *Staatslexikon* IV, Freiburg. i. Br., 1931, cols. 1614 ss. Coinciden con Gundlach, NELL-BREUNING, en el artículo *Iustitia socialis* del *Beiträge zu einem Wörterbuch der Politik*, cuaderno III, Freiburg i. Br., 1949, cols. 29 ss.; y B. MOLTOR, *Warum soziale Gerechtigkeit?*, Paderborn, 1954.

¹⁵ *Ética*. Nicom. Lib. I, 1129 b 2-27.

¹⁶ In 2 Sent. d. 35, q. 1, a. 2 ad 4.

¹⁷ In 3 Sent. d. 33, q. 1, a. 1, sol. 3 ad 3.

¹⁸ In 5 *Ethic.* Nic. lec. 2.

¹⁹ II-IIae, 58, a. 6 c.

²⁰ II-IIae, 80, a. 1 c.

de Aristóteles. El no haber tenido en cuenta este avance es una de las razones por la que se llega a resultados equivocados cuando se pretende explicar la justicia legal escolástica con los meros datos de Aristóteles²¹.

S. Tomás insiste asimismo en declarar que la justicia legal se encuentra *arquitectónicamente* en el gobernante y *administrativamente* en el súbdito²².

La teología postaquinatense se adhirió casi universalmente a la definición de la justicia dada y explicada por S. Tomás.

La escolástica, principalmente española de los siglos XVI y XVII, insistió en destacar el carácter específico de la justicia legal como virtud. Soto defendió tal posición contra el nominalista Buridán²³. Martín de Esparza²⁴ y también Cayetano²⁵, harán notar que la justicia legal tiene aplicación siempre que haya un bien común que procurar y mantener y, por lo mismo, despojan a la virtud de la justicia legal de su *marco estatal* en el que generalmente se la pone.

Bañez y Juan de Santo Tomás insistirán en el aspecto *arquitectónico*, colocando en primer término la fuerza dinámico-creadora necesaria en los responsables de organizar la sociedad para que ésta logre su bien común²⁶.

Conclusiones.

El recordar las nociones bien conocidas acerca de la tripartición tradicional, y la brevísimas reseña histórica acerca de la Escolástica, nos permitirán llegar rápidamente a una conclusión sobre la justicia legal de hoy, y cómo se debe entender la justicia social.

Según Aristóteles la justicia legal es, como su nombre lo indica, la justicia de las leyes. El Príncipe cumple con la justicia legal cuando da buenas leyes. En el súbdito, la justicia legal se cumple por la obediencia a esas mismas leyes.

Al insistir en el aspecto virtud, la escolástica, sin cambiar los medios, señaló en la preocupación por el bien común la principal actividad de la

²¹ Aunque a veces resulte difícil distinguir hasta dónde llega el influjo de Aristóteles en la filosofía del Doctor Angélico, es indudable que, en el campo social, el conocimiento más profundo sobre la persona humana que poseía S. Tomás de Aquino lo salvó de caer en un estatismo, notable en Aristóteles.

²² Cfr. la ya citada q. 58 de la II-IIae.

²³ De *Iustitia et Jure*, Lib. III, q. 2, a. 5.

²⁴ *Cursus theologicus*. Lugduni 1666. Lib. 8, de *Jure et Iustitia*, q. 11, a. 3 ad 3.

²⁵ Menciona la *iustitia legalis ecclesiastica*, In II-IIae. q. 87, a. 1, n. 4.

²⁶ D. Bañez, *Decisiones de jure et iustitia*. Duaci 1615, q. 57, a. 7. Juan de S. Tomás, *Cursus Theologici* In II-IIae. D. Thomae. Lugduni, 1663, q. 81, disp. 25, a. 6. No necesitamos agregar otros nombres porque la posición es unánime en la Escolástica.

justicia legal. El bien común no es algo estable en la sociedad. Para organizar las condiciones necesarias para su logro el gobernante debe estar atento a las mutables condiciones de la sociedad. No basta hacer buenas leyes. Hay un sinnúmero de actividades sociales que exigen adaptaciones casi constantes de las leyes, aun de las mejores. La idea de una legislación estática y, por lo tanto, de un orden social inmóvil y cerrado, no puede ser admitido como respondiendo a la realidad de la sociedad humana. Si a esta verdad se agrega que el Príncipe, llámese rey absoluto o constitucional, parlamento o asamblea, dictador o presidente, puede dar leyes que no tengan en vista el bien común, sino el bien de algunos particulares o de sólo una clase de la sociedad, entonces aparece claro que los miembros de la comunidad sientan la necesidad de agitarse y, obrando según los impulsos de la justicia legal bien entendida, promuevan un cambio en la legislación mal dada. Pero, entonces, es fácil que el nombre de justicia legal aparezca en contradicción con la actitud de los súbditos y, sin embargo, es ella la que rige ese movimiento.

¿No es acaso en el siglo donde los hombres, y especialmente algunas clases, se han sentido menos defendidos en sus derechos y en su participación del bien común, que ha surgido el nombre de justicia social? La justicia legal aparecía como la defensora de una situación estable y perjudicial; era necesario una nueva justicia para remediar los males que se seguían de una legislación equivocada.

Estamos pues con los que sostienen que la justicia social es un nuevo nombre de la justicia legal, pero nuevo nombre que conviene mantener para señalar lo que la justicia legal tiene de dinámico y creador.

La justicia social tiene el mismo objeto formal que la justicia legal²⁷.

La distinción entre el derecho natural y ley positiva no basta para señalar dos clases de justicia como lo quieren Häring y Utz. Tampoco aparece con claridad un nuevo objeto formal en la posición de Pesch o Mathis.

Con respecto a Messner su posición lleva, creemos, a destacar mejor los alcances de la justicia social, y el influjo que debe desarrollar en los grupos sociales para que estos no busquen egoísticamente sus propios fines sin relacionarlos con el bien común. Con respecto a la posición del P. Gundlach, seguido por Nell-Breuning y Molitor, es conveniente utilizarla para destacar el valor dinámico y creador que la virtud de la justicia legal

²⁷ La justicia legal: "respicit bonum commune ut proprium objectum", II-IIae, q. 58, 6. Y por su parte Pío XI en la Encíclica *Divini Redemptoris* del 19 de Marzo de 1937, define así el objeto de la justicia social: "...es propio de la justicia social el exigir de los individuos cuanto es necesario al bien común", cfr. *Colección de Encíclicas Pontificias*, Acc. Cat. Esp., Madrid, 1955, n. 51.

tiene en cuanto que los hombres y especialmente los responsables de la Sociedad no pueden descansar en sus esfuerzos hasta dar a todos los miembros de la sociedad una participación, cada vez mejor organizada y lograda en el bien común.

Santo Tomás ha destacado, al mismo tiempo, la grandeza e inmutabilidad de la *lex naturalis*, cuyas cualidades le vienen "ex immobilitate et perfectione divinae rationis instituentis" y la situación histórica del hombre que obliga al Gobernante y al Legislador a tener en cuenta las mudables condiciones del hombre y de la sociedad en que vive y en la que debe lograr su último fin²⁸.

²⁸ S. Tomás, I-IIae. q. 97, a. 1, c.